



**EXPEDIENTE: 055-08-2015-DEN**

**RESOLUCION NO. 02, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS CATORCE HORAS VEINTIUN MINUTOS DEL SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

Conoce la AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, de la denuncia formulada por el SISTEMA CENTRALIZADO DE RECAUDACIÓN DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (SICERE) y la DIRECCIÓN DE TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL contra BANCO BAC SAN JOSE S.A., BAC SAN JOSE PENSIONES OPERADORA DE PLANES DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS S.A., ambas en condición de patronos; R.A.R.R. y M.B.G.

Visto el escrito presentado por la parte denunciante y que rola a folios 62 a 71 del expediente, se resuelve:

1. En tiempo y forma, se tienen por presentados y completados los requisitos necesarios para dar trámite a la presente denuncia.
2. Del informe rendido por la aquí accionante, en relación con la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público, amerita rescatarse lo siguiente: a) Que los hechos denunciados ante esta Agencia fueron igualmente puestos en conocimiento del Ministerio Público, donde se tramita una investigación bajo el número 15-000684-0612-PE; b) Que en dicha causa figuran como denunciados los aquí también incoados R.A.R.R. y M.B.G.; c) Que en fecha 8 de setiembre del presente año, la Fiscalía Adjunta de San José, realizó diligencias en las oficinas del BAC SAN JOSE con la finalidad de recopilar evidencia en los equipos de las personas físicas denunciadas. Ahora bien, previo a dar traslado a la presente denuncia y consecuentemente, trabar la Litis en el Procedimiento de Protección de Derechos, debe considerarse la pertinencia o no de tal actuar procesal, a la luz del informe rendido.



En ese sentido, resulta de mérito analizar una posible responsabilidad administrativa y/o penal desde la perspectiva de la prejudicialidad. En un análisis fáctico inicial, resulta claro para esta Agencia que por ejemplo, las conclusiones a las pudieran llegar ambas sedes respecto de una misma prueba evacuada, podrían resultar contradictorias y consecuentemente lesivas, en términos de los respectivos fallos. Además, dos de los sujetos de Derecho, coinciden como posibles responsables en el elenco de los hechos denunciados ante ambas sedes y finalmente, debe tomarse en cuenta, tanto de lo afirmado en el líbello rendido por el Sistema Centralizado de Recaudación de la Caja Costarricense del Seguro Social, como de las abundantes informaciones que en medios de comunicación masiva han circulado. Que el Ministerio Público ha procedido al menos, a recopilar evidencia que razonablemente puede presumirse vinculada con eventuales responsabilidades que, desde el punto de vista de la Ley, No. 8968, de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, podrían sentarse. Ello sin dejar de lado, que al haberse intervenido ya el objeto de la prueba y hasta tanto no concluya sus pesquisas el Ministerio Público, y se determine finalmente lo correspondiente sobre dicha probanza. Este Órgano se encuentra inhabilitado para actuar y conocer tales elementos probatorios.

En razón de lo anterior y de conformidad con los artículos 202, 203 del Código Procesal Civil y 4 del Código Procesal Contencioso Administrativo, aplicables todos supletoriamente, se **ordena la suspensión de los procedimientos**, hasta por un plazo máximo de DOS AÑOS en tanto se resuelvan en la forma que en Derecho corresponda, los hechos denunciados ante el Ministerio Público y que también son objeto del actual Procedimiento de Protección de Derechos. **NOTIFIQUESE. -**

**Máster. Mauricio José Garro Guillen**  
**Director Nacional**  
**Agencia de Protección de Datos de los Habitantes**  
**PRODHAB**